

American Republic in accord with title 22 section 611 (l)



MOORISH AMERICA REPUBLIC

El Honorable Consejo Supremo de Moorish America Republic, ha servido dirigir a sus nacionales el siguiente.

DECRETO

EN EL NOMBRE DE ALLAH EL MAS GRANDE Y MISERICORDIOSO.

“EL CONSEJO DE MOORISH AMERICA REPUBLIC DECRETA:

LEY DEL ARCHIVO GENERAL DE HECHOS

CAPITULO I DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Divina de Moorish América Republic, y la LEY DE NACIONALIDAD Y PROCLAMACION. Sus disposiciones son de observancia general por todos los Nacionales. Su aplicación corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores e interiores por conducto de los Respectivos consulados de Moorish América Republic.

Artículo 2º.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Consulado:** Puesto de Consulado (Consulate Post) designado por Moorish América Republic, para la atención y ayuda de proclamación de nacionalidad Aborigen Moorish American.
- II. **Archivo General de Hechos:** Dependencia encargada de dar publicidad y legalidad a los actos o hechos realizados ante un oficial de Moorish América Republic o sus consulados.
- III. **Aprobación:** Firma y sello del cónsul correspondiente para autentificar la proclamación.
- IV. **Documento Público:** Cualquier documento con calidad pública.
- V. **Registración de Títulos Allodial Aborígenes:** Instrumento jurídico por el cual se garantiza la posesión de propiedades inmuebles.
- VI. **Acuerdo Aborigen:** Instrumento jurídico por el cual se comprometen dos o más nacionales, dada la fe del cónsul u oficial autorizado, en el documento.
- VII. **Testamento Aborigen:** Instrumento Jurídico por el cual se menciona el deseo y voluntad de un nacional Moorish American para la sesión de derechos al momento del deceso natural, ante la fe del cónsul u oficial autorizado.
- VIII. **Proclamaciones Aborígenes:** Instrumento Jurídico aprobado por el consulado correspondiente, para la inscripción en los Registros Vitales.
- IX. **Registrador de Nacionales:** Oficial designado para APROBAR Y RECTIFICAR la proclamación y adhesión de los miembros como Nacionales Moorish American.

American Republic in accord with title 22 section 611 (l)

- X. **Registros Vitales:** Dependencia de Moorish América Republic encargada de la protección y actualización de nacionales Moorish American.
- XI. **Secretario del Archivo General de Hechos:** Encargado de registrar y recorrer los documentos de las solicitudes interpuestas.
- XII. **Certificación de Registración:** Consiste en la colocación de una etiqueta adherible, colocada en la parte superior derecha de la primera hoja del documento a registrar.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS

Artículo 3º.- Para la registración de cualquier Documento Público, Registración de Títulos Alodial Aborigen, Acuerdo Aborigen, Testamento Aborigen o Proclamación Aborigen, el interesado deberá presentarlo por duplicado, y en cumplimiento de las siguientes:

- I. Presentarlo **Aprobado** por el **Consulado** correspondiente.
- II. Deberá estar completo totalmente.
- III. Deberá dejar como mínimo un espacio en la primera página, del lado superior derecho, de 7 cm de largo por 7 de ancho, sin texto alguno.
- IV. Acompañará con cada solicitud, copia de la o las identificaciones de los involucrados en el acto.

CAPITULO III DE LA DESIGNACION Y AUTORIZACION

Artículo 4º.- El **Registrador de Nacionales**, será designado por Moorish América Republic a través de sus consulados, a falta de la designación los autorizados para registrar cualquier documento o documentación serán:

- I. Cualquier AUTORIDAD CON CALIDAD DE PLENIPOTENCIARIO designado por Moorish América Republic.

Artículo 5º.- La autorización para su registro tendrá que hacerse a través del cónsul o autoridad en carácter plenipotenciario de alguno de los consulados designados por Moorish América Republic.

Artículo 6º.- El secretario del archivo general de hechos será designado por el consulado correspondiente, a falta de este se toma lo estipulado en las demás leyes de la materia.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO, INSCRIPCION Y FACULTADES

Artículo 6º.- Los **Registros Vitales** se llevaran a cabo por el **Secretario del Archivo General de Hechos**, el cual deberá corroborar la proclamación y recibir la autorización del **Registrador de Nacionales** en sesión plena dentro de la cámara de adeptos de los consulados.

Artículo 7º.- La **certificación de la registración** contendrá:

- I. Código de barras en intervalo 2of5, en el cual constara el número de registración correspondiente al documento.
- II. Numero de Registración la cual constara de diez números.
- III. Se especificara de manera escrita, 1. Numero de Documento, seguido del número; 2. Dependencia, Seguido del nombre de la dependencia; 3. Sección, Seguido de la

American Republic in accord with title 22 section 611 (l)

Sección: 4. Fecha, Seguimiento de la fecha de registración: 5. Numero de página y total de páginas; 6. Tipo de Documento; 7. Observaciones, en caso de ser necesarias.

IV. Código QR 2D, Con redirección a la página de autenticación.

Artículo 8º.- Son documentos inscribibles todos los mencionados en el artículo 2º, y todos aquellos que por solicitud de un oficial sean presentados.

Artículo 9º.- Son facultades del **Secretario del Archivo General de Hechos:**

- I. Registrar y dar publicidad a los actos o hechos jurídicos presentados.
- II. Expedir las copias certificadas que le soliciten.
- III. Otras facultades que sean necesarias para el correcto funcionamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrara en vigor de inmediato.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de manera electrónica, de forma inmediata.

En Moorish América Republic, a los 8 días del mes de Enero del 2018.

